



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo seis (06) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: JENIFFER PANA ZAPATA.
Demandado: LENIN CASTRO LOPEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00084-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **JENIFFER PANA ZAPATA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **LENIN CASTRO LOPEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. No se aportó liquidación de las cuotas adeudadas.
2. En el Acta de conciliación de cuota de alimentos celebrada ante la Comisaria de Familia el día veintiocho (28) de agosto del 2018 se fijó en favor de la menores NNA D.M., y D.M.C.P., beneficiarias una cuota de alimentos en cuantía de \$500.000.00, por tanto, desde el mes de Septiembre del 2018 hasta Agosto del 2019 suman 12 meses es decir $500.000.00 \times 12 = 6.000.000.00$ y su interés común del 0.5% (30.000), más la vestidura de diciembre por la suma de un \$1.000.000.00, la vestidura de fechas especiales en cuantía de \$300.000.00 y la vestidura de Junio por \$600.000.00 es decir, 1.900.000.00 más el interés común del 0,5% (9.500) para un total de \$7.939.500.00.
3. Para el año 2019 el IPC incremento el 3,80% es decir $500.000.00 \times 3,80\% = (\$19.000)$, por tanto la cuota alimentaria desde el mes de Septiembre del 2019 hasta Agosto del 2020 quedaría por un valor de $\$519.000.00 \times 12 = 6.228.000.00$, y su interés común del 0.5% (31.140), más la vestidura de Junio, Diciembre y fechas especiales $\$1.900.000.00 \times 3,80\% = (72.200)$ es decir las suma de las cuotas por concepto de calzado y vestido quedaría en cuantía de \$1.972.200.00, más su interés común del 0,5% (9.861), para un total de \$8.241.201.00, y si sucesivamente con los años faltantes.
4. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)
5. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
6. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

7. Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **JENIFFER PANA ZAPATA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **LENIN CASTRO LOPEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **JENIFER PANA ZAPATA**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito